

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Febrero.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la Infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia, con fecha 22 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Doctor D. Esteban Sánchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica en parte de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Infanta Doña Eulalia, que pasó las primeras horas de la noche anterior con alguna intranquilidad, consiguió descansar á la madrugada, habiendo remitido durante el día tanto la fiebre como los síntomas locales de su padecimiento.»

También comunica á esta Presidencia el Jefe Superior de Palacio en igual fecha el parte que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha comunicado su Médico de Cámara Doctor D. Ramón G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Señora Infanta Doña María Cristina de Borbón, que padece una bronquitis aguda generalizada, complicada con síntomas de colapso cardíaco, sufrió un violento acceso de disnea en la madrugada del día 21, que puso en grave peligro su vida, continuando en este estado durante el día de ayer; y remitiendo algún tanto todos los síntomas en la noche pasada, ha seguido tranquila todo el día de hoy.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM 115.

Evaristo González, natural del Concejó de la Rivera de Arriba, provincia de Oviedo, cuyas señas se expresan á continuación, salió de Burgos el día 21 de Diciembre último, ignorándose su paradero hasta la fecha.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á disposición de mi Autoridad.

Palencia 23 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Señas del Evaristo.

Edad 57 años, color moreno, estatura regular, tratante en ganados.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El día 21 de Marzo próximo á las once de su mañana tendrá lugar en la Alcaldía de Vertavillo la enagenación en pública subasta de cincuenta olmos de su plantío «El Monte» bajo el tipo de seiscientos cuarenta y nueve pesetas y con las demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en la citada Alcaldía.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Palencia 22 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Pesas y Medidas.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 7.º de la Real

orden de 11 de Abril de 1871, y no existiendo en esta provincia Fiel almotacén nombrado con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 19 de Junio de 1867, por cuya razón ha sido desempeñado el servicio de comprobación periódica por tres industriales, vecinos de esta capital, Don Felipe Sierra, D. Angel Trilleros y D. Sergio Gordaliza, á fin de uniformidad que envuelve su comisión, he acordado por orden de esta fecha, designar para tal cargo de Fiel almotacén, si bien con el carácter de interino, á D. Juan Ruiz Stauroforo, cesando por tanto en dicho cargo los industriales D. Felipe Sierra, Don Angel Trilleros y D. Sergio Gordaliza.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares á los efectos consiguientes.

Palencia 20 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado emitió en 3 de Noviembre último el siguiente dictamen en el expediente promovido por Pedro García González, á nombre de su hijo Juan, mozo del segundo reemplazo de 1885

por el cupo de Cuevas de San Clemente, reclamando contra el fallo por el que la Comisión permanente de esa provincia desestimó la instancia en que aquél solicitó la inclusión de Cipriano Ibañez Heras en el alistamiento de dicho pueblo.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por Pedro García González, padre de Juan, alistado para el segundo reemplazo del Ejército de este año, en solicitud de que se anulen los fallos en que el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente y la Comisión provincial de Burgos desestimaron su instancia para que se incluyera en el alistamiento, en la forma señalada en el art. 30 de la ley de 11 de Julio último, á Cipriano Ibañez Heras, que siendo natural del pueblo no fué comprendido en los reemplazos anteriores, y para que se aplicasen al hijo del recurrente los beneficios del art. 31.

Señala García como infringidos por los dos fallos el expresado art. 30, el núm. 5.º de cada uno de los artículos 40 y 60, y el párrafo 1.º del art. 61.

El Ayuntamiento fundó su resolución en que la madre de Cipriano Ibañez Heras residía en Membrillas de Lara hacía más de dos años; en que el mozo se ausentó de Cuevas con más de seis de anterioridad; en que se tenía conocimiento de que en el año precedente solicitó que se le alistara en el número de aquellos pueblos, y en que otro en que residiera.

La Comisión provincial confirmó el fallo aceptando sus fundamentos y añadiendo que no era de la competencia del Ayuntamiento que lo dictó resolver si el denunciado cumplió en Membrillas el deber que le imponían é imponen las leyes.

Con las certificaciones unidas al expediente se demuestra que Ibañez fué comprendido en el alistamiento de Cuevas para el reemplazo de 1884, y se le excluyó de él á petición de los demás mozos; que solicitó verbalmente su inclusión en el del primer reemplazo de este año, y fué desestimada su instancia en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 27 de Diciembre de 1884, ya por lo que anteriormente se había resuelto, y ya también porque á la sazón hacía más de cinco años que faltaba del pueblo, hallándose su madre, que es viuda, domiciliada en el término de Membrillas de Lara 19 meses antes.

Hay además en el expediente un informe del Secretario del Ayuntamiento de Cuevas, presentado, según dice, en descargo de su conciencia, en que afirma que además de la inútil gestión de Ibañez en aquel pueblo, procuró que se le incluyera en el alistamiento de Membrillas de Lara para el primer reemplazo de 1885 sin resultado; porque el Alcalde se negó á admitir su instancia, lo que dió lugar á que se quejara á la Comisión pro-

vincial, sin éxito también, porque aquella Autoridad informó que no existía ninguna pretensión con respecto al interesado.

La Sección, en vista de estos antecedentes, entiende que el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente infringió en su día el número 5.º del art. 48 de la ley de 8 de Enero de 1882, y últimamente el mismo número del art. 40 de la de 11 de Julio de 1885, y que la Comisión provincial incurrió en la misma falta al resolver la reclamación de Pedro García González.

En tal concepto procede anular ambos fallos en los términos que se verá después.

La primera de dichas Corporaciones y su Secretario se han hecho en rigor merecedores de que se les imponga la multa que determinan el artículo 53 de la ley de 8 de Enero de 1882 y el 45 de la hoy vigente.

En una y otra, al establecer la clasificación de los mozos, se propuso el legislador que todos cuantos se hallaran con respecto á un pueblo en cualquiera de las condiciones que menciona, se incluyeran en el alistamiento del mismo, sin perjuicio de las competencias que pudieran suscitarse, en cuyo caso hay que atender con preferencia al orden en que van señaladas tales condiciones.

Aquí pues, resulta la infracción que arriba queda apuntada, porque mas como el Ayuntamiento obró de buena fé, una vez que lo incluyó en el alistamiento para el reemplazo de 1884, y que por un error, en que incurrió también la Comisión provincial, creyó que sólo en Membrillas de Lara debía el mozo ser inscrito, podría V. E. por equidad dispensarle del pago de la multa que de otra suerte debía satisfacer, pero apercibiendo severamente á la Corporación y á su Secretario.

En distinto caso se halla el Ayuntamiento de Membrillas de Lara. Si es exacto, como se afirma, que la madre del mozo reside en su término, era forzoso que lo inscribiera en los alistamientos de los años anteriores y en el último, y si faltó á este deber, habrá incurrido con su Secretario en la responsabilidad de que se ha hecho mérito, ó acaso en la que pueden exigir los Tribunales si de las diligencias que haga instruir el Gobernador, con presencia de los datos del expediente, resulta fraudulenta la omisión.

En cuanto á Cipriano Ibañez Heras no sería justo aplicarle la pena que establece el art. 30. Incluido en el alistamiento para 1884 en Cuevas, eliminado de él á instancia de otros y desestimada su pretensión para que se le comprendiera en el siguiente, no es extraño que dejara de presentarse después porque podía considerarse libre de responsabilidad. Además el in-

forme de que se ha hecho mérito produce la convicción moral de que procuró que se le alistase en Membrillas.

No debe, sin embargo, quedar libre de la obligación que le impone la ley, y por tanto procede que se le mande incluir en el alistamiento de Cuevas para el segundo reemplazo de este año, oyéndole las exenciones que alegue.

En medio de todo es cierto que Pedro García González denunció la existencia de un mozo que no habiendo sido comprendido en los alistamientos de los años correspondientes no se presentó para hacerse inscribir en el de que ahora se trata; y por tanto, si aquel mozo resulta útil para el servicio, debe concederse al denunciador el beneficio que pretende.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que deben declararse nulos los fallos reclamados, y mandar que Cipriano Ibañez Heras sea incluido en el alistamiento de Cuevas de San Clemente para el segundo reemplazo de este año, oyéndole las exenciones que alegue:

2.º Que si este mozo resulta útil, tiene derecho el hijo de Pedro García González á que se le aplique el artículo 31 de la ley:

3.º Que si V. E. lo estima oportuno, puede dispensarse al Ayuntamiento de Cuevas la gracia de que no satisfaga la pena en que ha incurrido substituyéndola con un severo apercibimiento á la Corporación y á su Secretario:

4.º Que en el caso que se indica en el cuerpo de este informe, el Ayuntamiento de Membrillas de Lara y su Secretario habrán incurrido en responsabilidad, y deben instruirse sobre ellos las oportunas diligencias:

5.º Que se diga á la Comisión provincial de Burgos cuál es el sentido del art. 40 de la ley para que cuide de su exacta aplicación.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos,

(Gaceta del 22 de Febrero de 1886.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Código de Comercio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza al Gobierno para publicar como ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Código de Comercio referido se observará como ley en la Península é islas adyacentes desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Art. 2.º Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Art. 3.º Las compañías anónimas mercantiles existentes en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco que, según el artículo ciento cincuenta y nueve del mismo Código, tienen el derecho á elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos ó estatutos, ó someterse á las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo á sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción, en el plazo indicado, continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Art. 4.º El Gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministerio de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

De los comerciantes y de los actos de comercio.

Artículo 1.º Son comerciantes, para los efectos de este Código:

1.º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el Comercio, se dedican á él habitualmente.

2.º Las Compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código.

Art. 2.º Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 3.º Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Art. 4.º Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de 21 años.

2.ª No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre ni á la autoridad marital.

3.ª Tener la libre disposición de sus bienes.

Art. 5.º Los menores de 21 años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para

comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Art. 6.º La mujer casada, mayor de 21 años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Art. 7.º Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio

Art. 8.º El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública, de que también habrá de tomarse razón en el Registro Mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó, en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicación en el periódico oficial.

Art. 9.º La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida interin el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.

Art. 10. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los artículos 6.º, 7.º y 9.º de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser también enajenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorización concedida por aquél.

Art. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de 21 años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2.º Estar su marido sujeto á curaduría.

3.º Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

4.º Estar su marido sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 12. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer, y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido

por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le concede la legislación común.

Art. 13. No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1.º Los sentenciados á pena de interdicción civil mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2.º Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación, ó estén autorizados, en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose en tal caso limitada la habilitación á lo expresado en el convenio.

3.º Los que, por leyes ó disposiciones especiales, no puedan comerciar.

Art. 14. No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.º Los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal en servicio activo.

Esta disposición no será aplicable á los alcaldes, jueces y fiscales municipales ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2.º Los jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3.º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptuánse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4.º Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5.º Los que por leyes á disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España: con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar; y á las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás Potencias.

TÍTULO II

Del Registro Mercantil.

Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro Mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

- 1.º Los comerciantes particulares.
- 2.º Las sociedades.

En las provincias litorales, y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripción de los buques.

Art. 17. La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques:

Art. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

Art. 19. El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva, en el primer folio, de los que cada libro contenga, firmada por el juez municipal.

Donde hubiere varios jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20. El Registrador anotará por orden cronológico en la matrícula é índice general todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

1.º Su nombre, razón social ó título.

2.º La clase de comercio ó operaciones á que se dedique,

3.º La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4.º El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5.º Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación; así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas Sociedades.

6.º Los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7.º La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.º La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.º Las escrituras dotalas, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafemales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima cuando tuviesen una ú otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieron los particulares.

11. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

(Se continuara.)

REGIMIENTO LANCEROS

DE ESPAÑA.

7.º de Caballería.

Don Emiliano Arregui Mendigacha,
Alférez del 2.º Escuadrón del Regimiento Lancers de España 7.º de Caballería y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado sin autorización de su Jefe, de Ventosa de Rio-Pisuegra, provincia de Palencia, el soldado del 4.º Escuadrón de este Regimiento, Eugenio García Serna que se hallaba en dicho pueblo con licencia temporal, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, cometido el 22 de Octubre del último año pasado, usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto, al referido soldado, señalándole la guardia de Prevención que el Regimiento tiene en el cuartel que ocupa en esta plaza, donde deberá presentarse en el término de

diez días á contar desde la publicación de este edicto.

Burgos 22 de Febrero de 1886.—
Emiliano Arregui.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42.º, Longitud 0.º, 50'. Altitud 750 metros
DIA 23 DE FEBRERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	698.2	696.4
Altura media.....	697.3	
Oscilacion.....	1.8	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	-2.8	8.8
Termómetro húmedo.....	-2.9	6.6
Humedad relativa.....	99	72
Tension del vapor, en milímetros.....	3.4	5.9
Viento.....		
Dirección.....	N.	N.
Clase.....	Brisa.	Viento.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	9.2	
Mínima id.....	-5.0	
Media.....	2.1	
Diferencia.....	14.2	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	0	
Agua evaporada, en id.....	2.6	
Fenómenos particulares del día..	"	"

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Boerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

Se hace de sesenta y siete fincas rústicas pertenecientes á un mismo dueño, sitas las sesenta y cuatro en campo y término de Villamoronta y las tres restantes de Santillana ó Casares, ambos de esta provincia. Si alguno desea interesarse en su compra, bien en conjunto ó bien separadamente á cada una de ellas, se admiten proposiciones en esta ciudad, casa del procurador don Juan Ortega, San Juan, 10, principal; en Villamoronta casa del Sr. Cura párroco de dicho pueblo; y en la Ciudad de Burgos, en la de D. Adolfo García Inés, en cuyos tres puntos se pondrá de manifiesto la relación detallada de las mismas y renta que producen. 1-2

Subasta de obras.

El domingo siete de Marzo próximo á las doce de su mañana en pliegos cerrados tendrá lugar en el despacho del Procurador de los Tribunales, D. Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el remate para la demolición y nueva construcción de las casas números 10 y 12 de la misma calle Mayor. Las personas que gusten interesarse en él, tienen á su disposición en dicho local desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, los planos, presupuesto y pliegos de condiciones desde el día de hoy hasta el en que ha de tener lugar el referido remate.

Palencia 23 de Febrero de 1886.—
Guillermo Astudillo.

24, 27, 2 y 4.

LA UNIÓN DE AMBOS MUNDOS

SOCIEDAD ANÓNIMA

DE PRODUCCIÓN, DE CRÉDITO Y SEGUROS

(INCENDIOS.)

Esta Sociedad, que hoy posee más de 1500 accionistas, está constituida con un capital de 9 millones de francos, el cual debe ascender á 20 millones, lo que permite colocar acciones en número suficiente para llegar á dicho capital.

Fácil es calcular los productos de una empresa tan considerable; todos saben que las Compañías por haber unido los seguros á otros ramos de industria han obtenido maravillosos resultados, como hoy le sucede á la

Unión de Ambos Mundos.

Las acciones son de 500 pesetas, adelantándose solamente 125 pesetas por acción, que le dan derecho en conformidad con el artículo 60 de los Estatutos á un interés de 5 por 100 anual y á una póliza (núm. 6 bis de seguros) que asegura al suscriptor el reembolso de 100 pesetas por vía de sorteos mensuales.

Las personas que deseen la adquisición de acciones pueden dirigirse á D. Francisco Colmenero, Agente de dicha Sociedad, calle Ramirez, 8. Palencia.

LA MARGARITA EN LOECHES.

Antibiliosa, antihéptica, antiescrofulosa, antisifilitica
reconstituyente

Es la única agua que produce los saludables resultados que todos conocen, pues su uso general y constante durante treinta y tres años así lo demuestra.

No confundir la botella de La Margarita con la de otra agua que la ha imitado para que el público la confunda con aquella.

En competencia La Margarita con todas las similares, ó que pretenden producir iguales y aun mejores resultados, fué declarada la primera en la Exposición internacional de Niza, obteniendo la primera distinción ó sea el

ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR

concedido á las de su clase, cuya distinción no ha conseguido otra alguna antes ni después.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contiene carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de La Margarita, doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que

se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS

POR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la cuarta edición de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen integras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

VENTA

Se hace la de dos pares de bueyes, de 4 y 6 años. El que quiera interesarse en su adquisición puede verse con D. Agliberto Herrera, en Lomas.

8-4

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifices, em-pasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.
Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Castilla, 6.